

mación ya preceptuada de los *Apéndices*, percibiéndose claramente,

»La de Navarra, de siete individuos: cinco designados por la Diputación foral y provincial en representación de las antiguas merindades que la constituyen; uno por el Colegio de Abogados de Pamplona, y otro por el Notarial de dicha ciudad, en la forma anteriormente indicada.

»La de Vizcaya, de cinco Vocales: tres designados por su Diputación provincial; uno por el Colegio de Abogados de la capital de la provincia, y en su representación por su Junta de Gobierno, y otro por los Notarios de la misma, nombrado por el Colegio notarial de Burgos.

»La de las Baleares, de cinco individuos: tres designados por su Diputación provincial; uno por el Colegio de Abogados de Palma de Mallorca, y otro por el Notarial de la propia ciudad; haciéndose por uno y otro los nombramientos en la forma anteriormente expresada.

»Y la de Galicia, de diez individuos, que serán designados: uno por cada una de las Diputaciones provinciales de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra; uno por cada Colegio de Abogados de las respectivas capitales de las mencionadas provincias; uno por la Universidad literaria de Santiago, á propuesta de su Facultad de Derecho, y uno por el Colegio notarial de la primera de las indicadas poblaciones. Los nombramientos por los dos indicados Colegios se verificarán en la forma expresada anteriormente.

»Art. 4.º Los individuos que hayan de constituir las Comisiones especiales de que se ocupa el presente decreto, habrán de reunir la condición de Letrados, según lo dispuesto en el art. 5.º del de 17 del mes actual.

»Art. 5.º Las Comisiones deberán constituirse en Barcelona, Zaragoza, Pamplona, Bilbao, Palma de Mallorca y Coruña el día 15 de Mayo próximo, y presentar sus trabajos al Gobierno dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de su constitución, á los efectos prevenidos en los artículos 6.º y 7.º de la ley de Bases de 11 de Mayo de 1888.

»Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Durán y Bas.*»

Real decreto aumentando el número de Vocales de que se ha de componer la Comisión especial de la provincia de Vizcaya encargada de redactar los proyectos de ley en que se contengan las Instituciones forales que convenga conservar.

«EXPOSICIÓN.—Señora: La Diputación provincial de Álava ha solicitado por modo especial, en razonada instancia, que se agregue á la Comisión de Derecho foral que ha de constituirse en Vizcaya, conforme al Real decreto de 24 de Abril último, una representación propia y genuina de aquella provincia, que vele directamente por el estado de derecho en que viven parte de sus administrados, ó sean los Ayuntamientos que formaron las antiguas Hermandades de Ayala, Llodio, Arastarria y Aramayona. Siendo el fuero de que gozan los vecinos de estos Ayuntamientos análogo y de origen común al de Vizcaya, la Comisión de esta provincia, aun constituida como se determina en el citado Real decreto, podrá ser tenida como común también á ambas provincias hermanas; sin embargo, las razones que la Diputación de Álava expone, y la consideración de que una parte de su territorio venga rigiéndose por fuero, singularmente en lo que á la testamentifación y heredamiento se refiere, aconsejan y justifican que la provincia á que esos Ayuntamientos pertenecen tengan, ya que no una Comisión especial, que sería innecesaria, una representación propia y directa en la de Vizcaya.

»Por las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

»Madrid 15 de Mayo de 1899.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., *Manuel Durán y Bas.*

»REAL DECRETO.—Á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

sin embargo, un sentido muy amplio y trascendental en este punto.

»Artículo 1.º La Comisión especial de la provincia de Vizcaya encargada de redactar los proyectos de ley en que se contengan las instituciones forales que convengan conservar, se compondrán, además de los individuos señalados en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Abril último, de tres Vocales de la provincia de Álava, nombrados: uno, por su Diputación provincial; otro, por el Colegio de Abogados de Vitoria, y otro, por el Colegio Notarial de dicha ciudad.

»Art. 2.º Los individuos que hayan de nombrarse para dicha Comisión especial reunirán la cualidad de Letrados, según lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 17 de Abril último.

»Art. 3.º Los Vocales que representen á la provincia de Álava formarán parte de la Comisión de Vizcaya para todos los efectos á que el Real decreto de 24 del mismo mes hace referencia.

»Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Durán y Bas.*»

ADICIONES

PRIMERA. El estado actual de la importante cuestión de los Apéndices de las *legislaciones forales*, dentro de la titulada *Codificación civil española*, es en la fecha de estas *Adiciones* (1) como únicos datos á registrar en este punto, después de los decretos de 1899, antes transcritos, el siguiente:

a) **Aragón.**—Con el título de «Proyecto de ley, en el cual se contienen, como Apéndice del Código civil general, las instituciones forales y consuetudinarias que conviene conservar en concepto de excepción del mismo Código para el territorio de Aragón», lo ha redactado la Comisión, constituida en Zaragoza conforme al Real decreto de 24 de Abril de 1899, y compuesta de los Sres. D. Joaquín Gil Berges, y como vocales, D. Jerónimo Torres, D. Carlos Vara de Aznárez, D. Ignacio de Aybar, D. Marcelino Isábal, D. Gil Gil Gil, D. Roberto Casajús, D. Pascual Comín y D. Gregorio Rufas. Precede una luminosa *exposición de motivos*, compuesta de 88 páginas, y el contenido de su parte dispositiva le forman 370 artículos y tres disposiciones, final, transitoria y adicional, distribuido el articulado en un título preliminar y cuatro libros, subdivididos en títulos, capítulos, secciones y párrafos, y cuyos epígrafes de dichos cuatro libros son, sucesivamente: el 1.º, «De la familia»; el 2.º, «De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones»; el 3.º, «De los diferentes modos de adquirir la propiedad»; y el 4.º, «De las obligaciones y de los contratos». Lleva la fecha de 29 de Febrero de 1904, y fué remitido al Ministerio de Gracia y Justicia el 17 de Octubre del mismo año.

b) **Cataluña.**—Sólo existe el proyecto de Apéndice al Código civil para Cataluña formado por la Academia de Derecho de Barcelona de 1896, de que se habla en el núm. 7.º, letra b del capítulo final de este tomo primero, precedido de una doctrinal *exposición de motivos* y distribuido ó articulado en cuatro libros, una disposición final y otra regla para las transitorias aceptando las del Código civil, siendo muy notable aquella final por los términos absolutos de su cláusula derogatoria. El libro I, trata sólo de la tutela, en 13 artículos; el II, de las servidumbres, en uno solo; el III, de las donaciones, las sucesiones, los testamentos y su forma, la institución de heredero, sustitución, legítimas, mejoras, derechos del cónyuge viudo y de los hijos ilegítimos, sucesión intestada y sus variedades, bienes sujetos á reserva, derecho de acrecer y aceptación y repudiación de herencia, en 109 artículos; y el libro IV, del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio, de los parafernales, de los

(1) Octubre de 1910.

heredamientos, del retracto convencional, del censo enfiteutico, de la prescripción, del dominio y demás derechos reales y de la temeridad como base de la imposición de costas, en los 32 artículos siguientes, hasta el 155 inclusive, que es el penúltimo, pues el último, 156, se destina á la disposición final indicada.

La Comisión catalana no ha cumplido hasta la fecha el Real decreto de 24 de Abril de 1899, refrendado por su ilustre compatriota, Sr. Durán y Bas, habiendo consumido varias prórrogas, la última de tres meses, concedida el 4 de Mayo de 1907 hasta ahora sin resultado.

c) **Islas Baleares.**—Precedido de un discreto preámbulo, la Comisión de los juriscónsultos Sres. D. Pedro Ripoll, D. Pedro Sampoll, D. Miguel Ignacio Font y don Enrique Sureda, con voto particular de los otros dos, D. Manuel Guasp y D. José Socías, formularon el 20 de Febrero de 1903 su proyecto de Apéndice al Código civil para aquellas Islas, y lo elevaron al Gobierno el 10 de Junio del mismo año. Consta de siete títulos, divididos en secciones, y distribuidos todos sus preceptos en 82 artículos, siendo los epígrafes de sus títulos los siguientes: 1.º, «Del estatje»; 2.º, «De las donaciones»; 3.º, «De la sucesión testada» (de los testamentos, en general, de la sustitución fideicomisaria, de las legítimas, de los derechos del cónyuge viudo, de los de los hijos ilegítimos); el 4.º, «De la sucesión intestada»; el 5.º, «Del derecho de acrecer»; el 6.º, «De los bienes de los casados» (disposiciones generales, de la dote y de los bienes parafernales), y el 7.º, «De los censos».

d) **Navarra.**—La Comisión de distinguidos letrados navarros, nombradas para cumplir el citado decreto de 1899, aprobó por mayoría el que titula Proyecto del Código civil de Navarra, compuesto de 1.976 artículos, igual número que el de Castilla; doce disposiciones transitorias y dos adicionales, caído en el mismo molde que éste último, del cual reproduce á la letra la mayor parte de los artículos, excepto aquellos que son de su redacción, inspirada en su criterio foral, y que se diferencian en el tipo de letra cursiva. El presidente de dicha Comisión é ilustre juriscónsul D. Antonio Morales formuló voto particular igualmente ajustado al plan del Código de Castilla, cuyos artículos en su mayor parte reproduce, mediante la cita de su número, reduciendo los excepcionales para Navarra á muchos menos que el proyecto de la mayoría de la Comisión. Lleva por epígrafe: «Leyes especiales de Navarra», y fué remitido al Gobierno en Enero de 1901.

e) **Vizcaya.**—Con el título de «Apéndice del Código civil, que comprende las disposiciones aplicables en Vizcaya y en Álava», redactado por el vocal de la Comisión, D. Carlos de la Plaza y Salazar, que la forman, por Vizcaya, además de éste, D. Aureliano de Galarza, D. Bartolomé de Bolívar, D. Nicasio de Veristein y D. Francisco Quintana, y por Álava, D. Eliodoro Ramírez Olano, D. Tomás de Salazar y Petralanda y D. Francisco de Ayala, bajo la presidencia de D. Manuel de Lecanda y Mendieta, precedido de una nota de varios acuerdos, formuló dicha Comisión el referido proyecto en 8 de Mayo de 1901, y se remitió al Gobierno en 23 siguiente. Se halla compuesto de dos libros, uno relativo, el 1.º, «De las disposiciones aplicables á Vizcaya, formado por 131 artículos, distribuidos entre quince títulos, cuyos epígrafes son: «Del infanzonado ó tierra llana», «De la troncalidad», «De los testamentos en general», «Del conjunto de marido y mujer», «Del hecho por comisario», «De la sucesión testada», «De los derechos de los hijos ilegítimos en la misma», «De la sucesión abintestato», «De las donaciones», «De la comunicación foral de bienes», «De los dotados para un matrimonio», «De compraventa y de la permuta», «De las plantaciones», «De las sepulturas», «De las prescripciones».

SEGUNDA. Por Real decreto de 12 de Marzo de 1910 se dispuso que se procediera á la formación de los oportunos proyectos para la *revisión* del Código civil, y *reforma* de algunas otras leyes, creándose al efecto una Comisión especial de nueve individuos, pertenecientes á la general de Codificación, distribuidos en tres secciones ó subcomisiones: una, á fin de preparar la proyectada revisión de aquél; otra, para la reforma de las leyes procesales y orgánica de Tribunales; y la tercera, para la del Código penal.

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

INTRODUCCIÓN.

	Págs.
CAPÍTULO I.—Concepto del Derecho en su consideración de causa.—	
A. EN SENTIDO FILOSÓFICO. (Derecho natural, Filosofía del Derecho, <i>Derecho</i> .)	1
§ <i>Inicial</i>	1
Art. I. CONSIDERACIONES GENERALES.—1. Principios.—2. Deducciones: idea general del Derecho.—3. Acepciones.—4. Distinción fundamental.	2
Art. II. EL DERECHO NATURAL Y LA FILOSOFÍA DEL DERECHO.—5. El Derecho natural.—6. ¿Existe el Derecho natural?—7. Sus fuentes de conocimiento.—8. La Filosofía del Derecho.—9. Su importancia.	5
Art. III. CONCLUSIONES.—10. Lugar que en el sistema general científico debe asignarse al Derecho.—11. Su deducción del orden moral y de la naturaleza humana.—12. Del bien del hombre.—13. Sus diversas clases y modalidades.—14. Fundamento, fin, objeto y medio racional del Derecho.—15. Concepto del Estado como organismo social-natural dentro del cual el Derecho se realiza.—16. Indicación final.	8
CAPÍTULO II.—Concepto del Derecho.—I. En su consideración de causa. (Continuación.)	11
Art. I. B. EN SENTIDO PRÁCTICO. (Derecho positivo ó constituido, Legislación, Derecho.)—1. Su concepto.—2. Sus caracteres.—3 y 4. Necesidad de su existencia y de su conocimiento	11
Art. II. ELEMENTOS CIENTÍFICOS QUE DEBEN INCORPORARSE Á SU ESTUDIO, Á FIN DE QUE RESULTE RACIONAL Y FECUNDO.—5. Generalización.—6. Aplicaciones.	13
CAPÍTULO III.—Concepto del Derecho.—I. En su consideración de causa.—B. EN SENTIDO PRÁCTICO. (Continuación.)—FUENTES DEL DERECHO POSITIVO.	17
Art. I. DE LA LEY.—1. Su concepto.—2. Sus caracteres.	19
Art. II. COMPLEMENTO AL ESTUDIO DE LA LEY.—3, 4, 5 y 6. Su formación, promulgación, aplicación y efectos; consideraciones sobre la retroactividad de la ley.—7, 8 y 9. Su abrogación, derogación, dispensa y renuncia.—10. La ignorancia del Derecho.—11. De la interpretación de la ley	21
CAPÍTULO IV.—Concepto del Derecho.—I. En su consideración de causa.—B. EN SENTIDO PRÁCTICO.—FUENTES DEL DERECHO POSITIVO. (Continuación.)	28
Art. I. DE LA COSTUMBRE.—1. Razón de plan.—2. Su concepto.—3. Sus caracte-	